

Quito, D. M., 08 de abril del 2015

**SENTENCIA N.º 025-15-SIS-CC**

**CASO N.º 0118-11-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de la admisibilidad**

La señora Ana Cecilia Salazar Villacrés, presentó el 2 de diciembre del 2011 una acción de incumplimiento de la sentencia emitida por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 030-2011, en contra del director del Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román” de la ciudad de Riobamba.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 02 de diciembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. No obstante, señaló que la presente causa tiene relación con el caso signado con el N.º 0973-11-JP, el cual reposa en el archivo de esta Institución.

Mediante memorando N.º 749-CC-SG, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con el sorteo realizado el 8 de diciembre del 2011 por parte del Pleno de la Corte Constitucional, remitió el presente caso al ex juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie, para la sustanciación del mismo.

El 03 de abril de 2012, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución de la República, 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mediante auto, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con la demanda planteada y dicho auto a los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, a



fin de que en el término de diez días remitan a la Corte Constitucional un informe con la debida motivación sobre las razones del incumplimiento que se demanda, así como la documentación referente a este caso. De igual manera, en dicho auto se notificó a la Procuraduría General del Estado y a la legitimada activa. Asimismo, se dispuso que el Tribunal de instancia notifique al legitimado pasivo para que en el término de diez días presente un informe motivado sobre las razones del incumplimiento de la sentencia.

El 06 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces de la primera Corte Constitucional, de conformidad a los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió a sortear nuevamente la causa. En atención al sorteo realizado el 03 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, través del memorando N.º 017-CCE-SG-SUS-2013, remitió el expediente a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade para la sustanciación del mismo. Mediante providencia del 22 de abril de 2013, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 0118-11-IS.

Mediante providencia del 11 de diciembre del 2014, se convocó a audiencia pública a las partes procesales y a terceros interesados, la cual se desarrolló el 18 de diciembre del 2014 a las 10h00. A esta audiencia no asistió la legitimada activa, pese a haber sido notificada oportunamente.

### **De la demanda y sus argumentos**

La accionante alega que desde el 01 de diciembre de 2008, hasta la fecha en que presentó esta acción, ha trabajado en el Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román” de Riobamba como líder de farmacia. Señala que al enterarse de una convocatoria a concurso cerrado para llenar una vacante de auxiliar de farmacia, participó en dicho concurso, obteniendo la más alta puntuación, razón por la cual se hizo acreedora al referido cargo; sin embargo, el director de la casa de salud siendo la autoridad nominadora para dar a conocer los resultados de forma oficial, no lo hizo.

El Ministerio de Salud dictó previamente un acto normativo denominado “Instructivo para la Selección de Personal de los puestos amparados por el Código del Trabajo y la Contratación Colectiva en el Ministerio de Salud Pública y sus

Caso N.º 0118-11-IS

entidades adscritas” para regular el concurso cerrado de oposición y merecimientos en el que participó la accionante. En este acto normativo se preveía que el ganador o ganadora del concurso sería declarado como tal mediante un acta pública y se le emitiría un contrato a prueba, para posteriormente, y en el caso de rendir evaluaciones satisfactorias, emitirle un contrato indefinido.

En virtud de ser la ganadora de un concurso de oposición y al no declararla ganadora y celebrarse el contrato a prueba, la accionante compareció ante el Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo y dedujo acción de protección en contra de la misma autoridad accionada en esta causa, es decir, en contra del director del Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román” de la ciudad de Riobamba.

Los jueces de instancia resolvieron que la entidad accionada debía otorgar un nombramiento a favor de la accionante, ya que según ellos estaba amparada por la Ley Orgánica de Servicio Público, y se cumplió con lo previsto en la norma constitucional consagrada en el artículo 229 primer inciso de la Constitución de la República, que dispone: “Serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”, por lo que dispusieron que el director del Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román” de Riobamba, otorgue a favor de la accionante un nombramiento, por considerar que la doctora Ana Cecilia Salazar Villacrés ostentaba la calidad de servidora pública. Además, los jueces en dicha sentencia dispusieron como medida de reparación integral que el accionado no vuelva a repetir la misma omisión en la que ha incurrido.

La accionante en el escrito de la demanda manifiesta que:

(...) El señor director del hospital Pediátrico ‘Alfonso Villagómez Román’ en primera instancia no apela dicha acción de protección y mediante coacción realizada por el defensor del Pueblo de esta ciudad de Riobamba ha emitido una acción de personal signada con el N.- 004-HPAVR-RRHH-2011, como GANADOR DE CONCURSO Decreto 004, con fecha 01 de mayo del 2011, en el cual desobedece a lo dispuesto por el Primer Tribunal de Garantías Penales que claramente dice ‘que se emita nombramiento a mi favor’ y del cual se me elabora un contrato a prueba el 1 de Mayo del 2011 al 31 de Julio del 2011 y luego se me elabora un segundo contrato a prueba suscrito el 1 de junio del 2011 al 31 de agosto del 2011.’(...).

Del análisis del expediente se puede evidenciar que el Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez” del Ministerio de Salud, luego de emitida la sentencia por parte del



Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, procedió mediante una acción de personal a declarar a la accionante como ganadora del concurso y a emitir un contrato a prueba, posterior a lo cual se le aplicaron las evaluaciones respectivas, las cuales no tuvieron resultados satisfactorios, por lo que no se le emitió el contrato indefinido de trabajo.

### **Pretensión concreta de la accionante**

La accionante solicita que:

- (...) a). obligar al accionado a que cumpla con lo que dispone la sentencia ejecutoriada
- b) disponer la inmediata destitución del cargo de Director de Hospital Pediátrico "Alfonso Villagomez Roman" de la ciudad de Riobamba"
- c) se disponga la reparación de daños y perjuicios ocasionados por parte del Hospital Pediátrico "Alfonso Villagomez Roman" Por más de las múltiples insistencias como respuesta recibí negativas incluso acudiendo al Delegado de la Comisión de la defensoría del Pueblo igual haciendo caso omiso (...).

### **Texto de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda**

En lo principal, el texto de la sentencia emitida el 18 de abril de 2011, por el Primer Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, cuyo cumplimiento se demanda, es el siguiente:

(...) Vistos: Ana Cecilia Salazar Villacrés, presenta acción de protección en contra del Director del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román, de la ciudad de Riobamba, ya que se ha realizado una convocatoria a concurso y oposición y entrevistas para asensos y traslados en dicho hospital. Que en primera instancia se ha declarado desierto el concurso, pero en la segunda convocatoria ha concursado la accionante para auxiliar de farmacia de dicho hospital, ganando tanto en merecimientos como en oposición (...) sin justificativo alguno han declarado desierto el concurso y han convocado a nuevos concursantes (...) OCTAVO.- La pregunta que se formula el Tribunal es, el Auxiliar de Farmacia es trabajador o empleado? Para el Tribunal es empleado, no trabajador y, la diferencia entre el empleado y el trabajador está en que en el primero prevalece la actividad intelectual sobre la física, mientras que en el segundo prevalece la actividad física sobre la intelectual (...) El Art. 229 inciso primero de la Constitución dice que serán servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título o trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. En el mismo Art. inciso tercero ordena que las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo. En el caso la accionante no es obrera, es empleada o servidora pública, por tanto tiene derecho no al contrato a prueba de trabajo, sino al nombramiento. La accionante cumplió con lo que dispone el inciso primero del



Art. 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público, porque ganó el concurso de merecimientos y oposición, que guarda relación con el Art. 86 literal b) ibídem (...) NOVENO.- Si bien la accionante ha solicitado medidas cautelares, por haberse omitido pronunciarse sobre la misma al aceptarse a trámite, el Tribunal no puede hacer pronunciamiento alguno. Por lo expuesto, este Primer Tribunal de Garantías Penales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente la acción de protección presentada por Ana Cecilia Salazar Villacrés y se dispone: 1.- Que se emita el nombramiento a favor de la actora y 2.- La reparación integral, consistente en que el accionado de garantías que no se volverá a repetir la omisión en la que ha incurrido.- Se niega la petición de que se declare la inconstitucionalidad de la negativa a no expedir el contrato de ingreso, porque la inconstitucionalidad es de conocimiento exclusivo de la Corte Constitucional (...) y no de los jueces Constitucionales de primera ni segunda instancia, al igual que se deje sin efecto la declaratoria de desierto el concurso, porque no ha ocurrido la misma, sino que ha sido un simple temor de la accionante (...) Notifíquese (...).

### **De la contestación a la demanda**

#### **Argumentos expuestos por los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo**

Los jueces señalan que mediante sentencia emitida el 18 de abril de 2011, aceptaron parcialmente la acción de protección iniciada por la señora Ana Salazar Villacrés, y dispusieron que se emita el nombramiento a favor de la actora, a más de delegar al señor comisionado de la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

Agregan que, al no apelar las partes la sentencia causó ejecutoria y que en el proceso (acción de protección) consta la acción de personal enviada por el doctor César Ayala Delgado, en calidad de director del Hospital Pediátrico "Alfonso Villagómez Román", ubicado en la ciudad de Riobamba. Los jueces argumentan que en la citada acción de personal se hace constar que por haber sido ganadora del concurso mediante el proceso de selección para llenar la vacante de auxiliar de farmacia se extendió la partida número 130 y que el proceso de selección se ha realizado de conformidad con el instructivo elaborado para el efecto por el Ministerio de Salud Pública, de tal forma que desde el 29 de abril de 2011, no se encuentra pendiente ningún pedido por despachar a favor de la accionante.

**Argumentos expuestos por el doctor Gonzalo Bonilla, director del Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román” de Riobamba**

El doctor Gonzalo Bonilla, en su calidad de director del Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román”, señala que se convocó a un concurso cerrado de oposición y méritos para llenar el puesto vacante de auxiliar de farmacia de dicha casa de salud, el cual estaba bajo el régimen laboral del Código de Trabajo. En dicho concurso se declaró ganadora del mismo a la accionante, por lo que debía ocupar el mencionado puesto vacante.

Asimismo, señala que los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo han emitido su resolución, disponiendo que se emita el nombramiento a favor de la accionante, lo cual no fue su pretensión; por lo mismo, sostienen que los jueces se extralimitaron al ampliar la pretensión de la accionante vulnerando el marco jurídico y régimen laboral al cual estaba sujeta la señora Ana Cecilia Salazar Villacrés, esto es, el Código del Trabajo, razón por la cual no se le podía otorgar un nombramiento, sino un contrato de trabajo a prueba.

Se manifiesta que el doctor César Ayala Delgado, director en ese entonces del Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román” de Riobamba, luego de que se emitiera la sentencia dentro de la acción de protección por parte del Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, se declaró a la accionante como ganadora del concurso de oposición y méritos y se elaboró el contrato de trabajo a prueba con fecha 01 de mayo de 2011, tal como lo determina el Código del Trabajo y el “Instructivo para Selección de Personal de los puestos amparados por el Código del Trabajo y Contratación Colectiva en el Ministerio de Salud Pública y sus entidades adscritas”.

Durante los 90 días que duró el contrato de trabajo a prueba se evaluó el desempeño de la trabajadora en las actividades a ella encomendadas por dos ocasiones, obteniendo el puntaje de 49.6 y 66.18, el cual resultó ser insatisfactorio por lo que se notificó a la accionante con la terminación del contrato referido, sin que se haya incumplido ninguna disposición legal por parte de la autoridad accionada.

El accionado señala que la legitimada activa, por segunda ocasión, interpuso una acción de protección, la cual recayó en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Chimborazo, solicitando que se declare “la inconstitucionalidad del informe técnico de evaluación emitida de no expedir el contrato de ingreso a mi



favor y que se ejecute la acción de personal como ganadora legítima del concurso de oposición y entrevista de auxiliar de enfermería". Añade que al existir identidad objetiva y subjetiva entre la primera y segunda acción de protección, el juez de la causa inadmitió dicha acción.

Solicita que se considere el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto existe un abuso de derecho por parte de la accionante al haber presentado dos acciones de protección por el mismo acto y contra las mismas personas, pretendiendo aprovecharse de la tutela judicial y constitucional, confundiendo el régimen laboral al que pertenecía, solicitando que se le otorgue un nombramiento.

### **Argumentos expuestos por la Procuraduría General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y señaló casilla constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 163, 191 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

### **Legitimación activa**

La doctora Ana Cecilia Salazar Villacrés se encuentra legitimada para presentar esta acción de incumplimiento, de conformidad con lo prescrito en el artículo 439 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en los artículos 9 literal a y 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y ámbito de aplicación de la acción de incumplimiento**

La acción de incumplimiento tiene por objeto conseguir que una sentencia sea cumplida con el fin de asegurar la efectiva materialización de los derechos y, por ende, de la Constitución de la República. La propia Constitución otorga a la Corte Constitucional la potestad de ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en dicha materia, según lo prescrito en el artículo 429 *ibídem*.

La Corte Constitucional tiene la facultad de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, lo cual propende a desplegar la mayor cantidad de mecanismos jurídicos a favor de las personas, a fin de garantizar que sus sentencias y dictámenes constitucionales sean materializados, y así, coadyuvar con una correcta administración de justicia constitucional.

De esta forma, se le ha dotado a la Corte Constitucional de un mecanismo idóneo y efectivo para hacer cumplir con las más amplias facultades y potestades estas decisiones. Al respecto, esta Corte ha señalado lo siguiente:

(...) [P]ara tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado (...)<sup>1</sup>.

Asimismo, en lo atinente a las garantías jurisdiccionales de derechos, las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República disponen que estos procesos únicamente concluirán con la ejecución de la sentencia. En armonía con la norma invocada, este organismo constitucional ha expuesto lo siguiente:

[L]os procesos judiciales solo terminan con la aplicación íntegra de la sentencia o la reparación integral del derecho vulnerado; en otras palabras, gracias a esta garantía, los procesos constitucionales no llegan a su fin con la expedición de la sentencia, sino cuando

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SIS-CC, caso N.º 0015-12-IS





haya cumplido con todos los actos que se haya dispuesto en ella y se ha llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados, tarea que además le corresponde a la Corte vigilar conforme sus atribuciones<sup>2</sup>.

Por tanto, las decisiones que emitan los jueces ordinarios al resolver las acciones atinentes a garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales constituyen sentencias de cumplimiento inmediato, acorde con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En esta medida, el cumplimiento de dichas sentencias es exigible mediante acción de incumplimiento.

### **Determinación del problema jurídico**

En atención a los fundamentos fácticos descritos anteriormente, con la finalidad de determinar si el director del Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez” de la ciudad de Riobamba, incumplió o no con la resolución dictada por los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, esta Corte estima necesario sistematizar sus argumentaciones a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico.

El director del Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román” de Riobamba ¿incumplió la sentencia dictada por los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, dentro de la acción de protección N.º 0030-2011?

### **Resolución del problema jurídico**

**El director del Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román” de Riobamba ¿incumplió la sentencia dictada por los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, dentro de la acción de protección N.º 0030-2011?**

La parte resolutive de la sentencia emitida por los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Riobamba dentro de la acción de protección que presentó la accionante en contra del director del Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez” de la ciudad de Riobamba, señala lo siguiente:

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13-SIS-CC, caso N.º 0047-10-IS.

“(…) se acepta parcialmente la acción de protección presentada por Ana Cecilia Salazar Villacrés y se dispone: 1.- Que se emita el nombramiento a favor de la actora (…)”.

Frente a esta disposición emitida en sentencia, debemos precisar que la Constitución de la República establece que el otorgamiento de un nombramiento para el ingreso al servicio público se producirá únicamente como consecuencia de haber resultado ganador en un concurso de oposición y merecimientos regulado por la Ley Orgánica del Servicio Público. Al respecto, el artículo 228 de la Constitución de la República dispone:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

De igual manera, los artículos 5, 16 y 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público establecen respectivamente que:

Para ingresar al servicio público se requiere: (...) h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de mérito y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular y de libre nombramiento o remoción; (...)

Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora. (...)

El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se aplicarán acciones afirmativas. El Ministerio de Relaciones Laborales implementará normas para facilitar su actividad laboral. La calificación en los concursos de méritos y oposición debe hacerse con parámetros objetivos, y en ningún caso, las autoridades nominadoras podrán intervenir de manera directa, subjetiva o hacer uso de mecanismos discrecionales. Este tipo de irregularidades invalidarán los procesos de selección de personal.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que el concurso de oposición y méritos tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante, a fin de garantizar, por un lado, la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, y por otro lado, el derecho



Caso N.º 0118-11-IS

constitucional a la igualdad formal y material de los aspirantes, establecido en los artículo 11 numeral 1, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza que todos quienes deseen participar en un concurso de oposición y méritos para el ingreso a la administración pública lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades<sup>3</sup>. De esta manera, el concurso de méritos y oposición constituye uno de los más efectivos sistemas de selección, ya que permite que quienes aspiren a ingresar a la administración pública lo hagan en base a sus méritos, esto es, en base a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas objetivas.

En el caso *sub júdice*, si bien la accionante participó en un concurso de oposición y méritos para ocupar la plaza vacante de “Auxiliar de Farmacia”, hay que precisar que esta vacante era para un cargo regido por el Código del Trabajo y que este concurso cerrado de oposición y méritos estuvo regulado por un acto normativo emitido por el Ministerio de Salud denominado “Instructivo para la Selección de Personal de los puestos amparados por el Código del Trabajo y la Contratación Colectiva en el Ministerio de Salud Pública y sus entidades adscritas”, es decir, estuvo adscrito al régimen laboral según las disposiciones legales contenidas en el Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 229 de la Constitución de la República y artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público<sup>4</sup>, que establece la posibilidad de que algunas servidoras o servidores públicos estén bajo el régimen jurídico del Código del Trabajo mediante la figura de los contratos laborales en cualquiera de sus especies (a prueba, eventuales, a plazo fijo o indefinidos). El concurso cerrado de oposición y méritos para optar por un cargo regido por el Código del Trabajo en el que participó la accionante, es distinto a los concursos de oposición y merecimiento abiertos o cerrados regulados por la Ley Orgánica de Servicio Público, ya que estos últimos tienen como resultado el otorgamiento de

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-10-SIS-CC, caso N.º 0003-09-IS.

<sup>4</sup> “Art. 229. Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. **Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. (...)**”

“Art. 4. Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. **Las trabajadoras y trabajadores del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo.**” (El resaltado nos pertenece).

nombramientos provisionales o definitivos (según el caso) para quienes resultaren ganadores de los mismos.

Ante esto, la Corte Constitucional es categórica en señalar que el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado un concurso de oposición y merecimientos regulado por la Ley Orgánica del Servicio Público, es contrario a la Constitución, por lo que no se podría conminar al director del Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román” de la ciudad de Riobamba, a que emita un nombramiento a favor de la accionante en flagrante violación a la misma y a la Ley, ya que al hacerlo se lesionaría el derecho a la igualdad, conforme lo ha señalado esta Corte. Por lo tanto, la Corte Constitucional es del criterio que la decisión de los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Riobamba emitida en sentencia es inejecutable, pues fue dictada en inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el ingreso al servicio público y tutelan la eficacia y eficiencia de la administración pública, así como el derecho a la igualdad de quienes deseen ingresar al servicio público.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA:

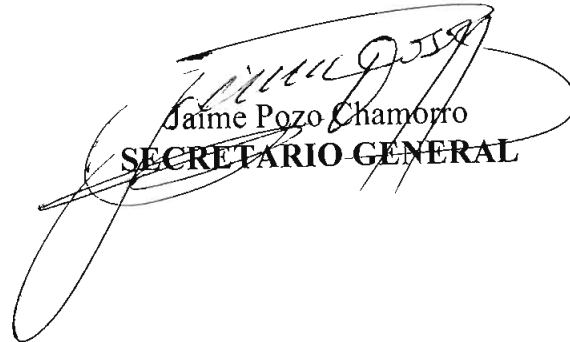
1. Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada.
2. Disponer el archivo de la presente causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (e)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 08 de abril de 2015. Lo certifico.

JPCH/mbm/ccp



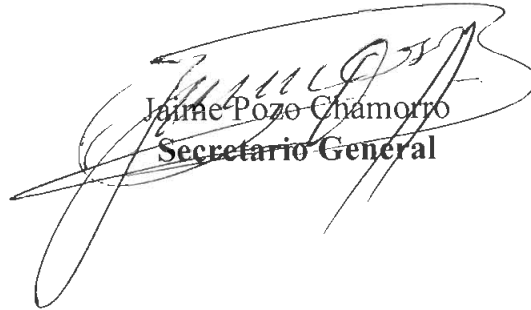
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0118-11-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 27 de abril del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

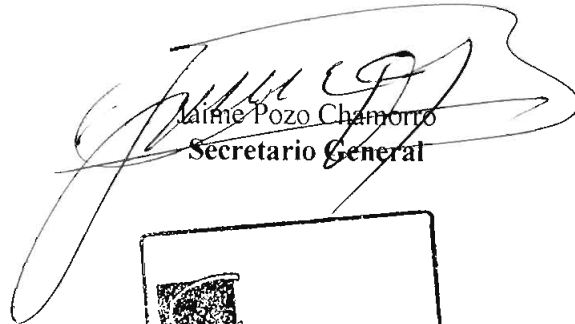


**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO 0118-11-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete y veintinueve días del mes de abril de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 025-15-SIS-CC, de abril 08 de 2015, a los señores: Ana Cecilia Salazar Villacres, casilla judicial 4700, correo electrónico [rafaclejo\\_02@hotmail.com](mailto:rafaclejo_02@hotmail.com); Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Director del Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román”, casilla constitucional 42, correo electrónico [ministerio.saludpublica17@foroabogados.ec](mailto:ministerio.saludpublica17@foroabogados.ec); [leomontufar@yahoo.com.mx](mailto:leomontufar@yahoo.com.mx); Paúl Carvajal Flor, presidente del primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, mediante oficio 1929-CCE-SG-NOT-2015 y correo electrónico [paulcarvajalf@hotmail.com](mailto:paulcarvajalf@hotmail.com), conjuntamente con los procesos remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn ✱

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 204

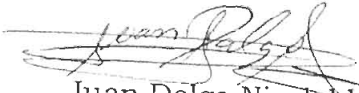
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0466-14-EP	SENT.MARZO 25 DE 2015
		CARLOS ALBERTO CHAVEZ	499		
		SUPERINTENDEN CIA DE COMPANIAS	22		
FRANCISCO TADEO RAMON COJITAMBO	311	JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	87	1133-11-EP	SENT.MARZO 31 DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
JUAN CARLOS ORELLANA, JEFE DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL CANTON AGUARICO	309	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0701-13-EP	SENT.MARZO 31 DE 2015
		REPRESENTANTE DE REPSOL ECUADOR S.A	132 Y 151		
PROCURADOR JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS	22	ZHI LIANG YIN REPRESENTANTE DE SUBAMERICANA DE AGUAS ORIOlsa S.A.	311	0695-12-EP	SENT.MARZO 31 DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
SORAYA MARÍA ANTONIETA BAJAÑA COTTALLAT, FILAMBANCO S.A. (BANCO CENTRAL)	162 Y 967	MARCEL ROSSLER VOUMARD	530	0713-09-EP	SENT.MARZO 31 DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		


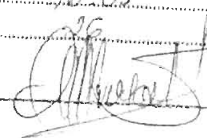


MARÍA HIDALGO HERRERA	372	COORDINADOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE FINANZAS	54	0108-11-IS	SENT. MARZO 31 DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		ISSFA	46		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0118-11-IS	SENT. ABRIL 08 DE 2015
		DIRECTOR DEL HOSPITAL PEDIÁTRICO "ALFONSO VILLAGOMBZ ROMAN"	42		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0042-13-IS	SENT. ABRIL 08 DE 2015
		DIRECTOR GENERAL DEL IESS	05		
		DIRECTOR PROVINCIAL DEL GAUYAS SDEL IESS	05		

Total de Boletas: (26) veintiséis

QUITO, D.M., abril 27 del 2015

  
**Juan Dalgo Nicolalde**  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

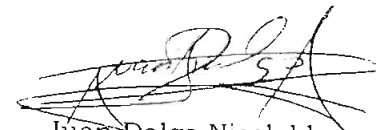
  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 27 ABR 2015  
Hora: 16:05  
Total Boletas: 26  


## GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 211

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JUAN CARLOS ORELLANA, JEFE DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL CANTON AGUARICO	5248	ALCALDE Y PROCURADOR SINDICADO DEL GAD DE AGUARICO	2567	0701-13-EP	SENT. MARZO 31 DE 2015
		COMPAÑIA DIERIKON	437	0713-09-EP	SENT. MARZO 31 DE 2015
MARÍA HIDALGO HERRERA	1318 Y 1479	COORDINADOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE FINANZAS	1735	0108-11-EP	SENT. MARZO 31 DE 2015
ANA CECILIA SALAZAR VILLACREZ	4700			0118-11-IS	SENT. ABRIL 08 DE 2015
PIEDAD ANTONIETA LOPEZ SANTOS	731			0042-13-IS	SENT. ABRIL 08 DE 2015

Total de Boletas: **(8) ocho**

QUITO, D.M., abril 27 del 2015

  
 Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

8 BOLETAS  
 27 de abril 2015  
 16:24  
 2015



CORTE

CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**De:** Jaír Dalgo  
**Enviado el:** lunes, 27 de abril de 2015 16:07  
**Para:** 'rafaelejo\_02@hotmail.com'; 'ministerio.saludpublica17@foroabogados.ec';  
'leomontufar@yahoo.com.mx'; 'paulcarvajalf@hotmail.com'  
**Asunto:** SE NOTIFICA SENTENCIA DE ABRIL 08 DE 2015  
**Datos adjuntos:** 0118-11-IS-sen.pdf

[Número de página]

Quito D. M., abril 27 del 2015  
Oficio 1929-CCE-SG-NOT-2015

Señor  
**PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE  
CHIMBORAZO**  
Riobamba

De mi consideración:

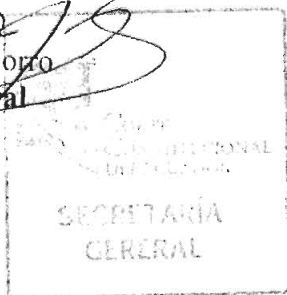
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 025-15-SIS-CC, de abril 08 de 2015, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 0118-11-IS, presentada por: Ana Cecilia Salazar Villacres. De igual manera devuelvo la acción de protección 0030-2011, constante en 60 fojas útiles.

Atentamente,



**Jaime Dozo Chamorro**  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPC11/5dn





# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 4559619e-739a-40ea-be0e-78cb28b6ef29


## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA

Juez(a): GUAMBO LLERENA MIGUEL ANGEL

Recibido el día de hoy, miércoles veinte y nueve de abril del dos mil quince, a las quince horas y once minutos, presentado por DR. JAIME POZO, dentro del juicio número 06241-2011-0030(1), en null fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	ADJUNTA DOCUMENTOS	PROCESO N° 0624120110030 EN SESENTA FOJAS, DOCUMENTOS EN OCHO FOJAS, OFICIO EN UNA FOJA

RIOBAMBA, miércoles 29 de abril de 2015

  
CAJAS LOPEZ DAVID SEBASTIAN  
INGRESO DE CAUSAS